

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-17/2012

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-17/2012** relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, instado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de dicho órgano, dictada el dieciocho de junio del presente año, al resolver el expediente RAP-166/2012; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes del asunto. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

I. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-047/11, aprobó la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en el Estado de Jalisco.

Dicha convocatoria se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el veintinueve siguiente, dando inicio formal al proceso electoral ordinario 2011-2012, para elegir Gobernador, diputados locales por ambos principios y municipios de los ciento veintiocho ayuntamientos de la referida entidad federativa.

II. El quince de abril del año en curso, la referida coalición presentó, ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Jalisco, las solicitudes de registro de planillas de candidatos a municipales, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El veintiocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-084/12, declaró válido el registro en comento.

III. El primero de mayo de dos mil doce, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, promovió demanda de recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede.

El veintiocho de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco acordó reencauzar el recurso de revisión a recurso de apelación. Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente RAP-166/2012.

IV. El dieciocho de junio de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Jalisco dictó sentencia en la apelación referida, en el sentido de confirmar el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de candidatos a munícipes para el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, que presentó la coalición “Compromiso por Jalisco”.

2. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional y solicitud de la facultad de atracción.

I. El veintitrés de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada en el expediente RAP-166/2012.

SUP-SFA- 17/2012

En la propia demanda solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral intentado.

II. Mediante oficio SGTE-1893/2012, de veinticuatro de junio de dos mil doce, recibido en esta Sala Superior el veinticinco siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la demanda, las constancias de trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

III. Turno a Ponencia. El veinticinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-17/2012, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrado Constancio Carrasco Daza para que formulara el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin

de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-166/2012, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-084/12, de veintiocho de abril de dos mil doce, por el que se aprobó el registro de la planilla de candidatos a munícipes postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, para el proceso local ordinario 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

SUP-SFA- 17/2012

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que

conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, ajuicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de parte, aquellos quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben solicitarlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado. En todos los casos, deberá indicarse las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en

los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

A juicio de esta Sala Superior, en el caso no se actualizan los presupuestos indicados, por las siguientes razones.

Como ha sido referido con anterioridad, el veintitrés de

junio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la resolución emitida, el dieciocho del mismo mes y año, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-166/2012, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-084/12, por el que se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos a munícipes postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, para el proceso local ordinario 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La pretensión última del Partido Acción Nacional es, que se revoque la referida resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y se ordene a dicha autoridad judicial que emita una nueva, en la que se declare la improcedencia del registro de la indicada planilla de candidatos a munícipes.

Ahora bien, como ha sido explicado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debe sustentarse, de manera razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso concreto.

Al respecto, el partido político actor aduce que esta Sala Superior debe conocer del juicio de mérito, por la importancia que reviste el asunto planteado, en tanto que se trata de calificar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada

SUP-SFA- 17/2012

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en un recurso de apelación en el que se impugnó la aprobación, por parte de la autoridad administrativa electoral de la indicada entidad federativa, del registro de la planilla de candidatos a munícipes postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, para el municipio de Zapotlán el Grande.

En dicho sentido, argumenta que la importancia y trascendencia del asunto -para efectos de su atracción- consiste en que, de resultar procedente el medio de impugnación, se ocasionaría que la indicada coalición se quedara sin candidatos en el municipio referido y, en razón de lo avanzado del proceso electoral local, dicha circunstancia generaría diversas complicaciones, como lo es el hecho de que ya han sido impresas las boletas electorales a utilizarse en la próxima jornada electoral, de tal forma que tendría que ordenarse la reimpresión de las mismas, a efecto de que no apareciera la planilla referida, cuyo registro habría de cancelarse.

Así, el partido político actor argumenta que la importancia del presente asunto radica, en que un partido político o coalición se quedaría sin candidatos a munícipes en un proceso electoral, en días previos a la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior, las razones esgrimidas por el Partido Acción Nacional no justifican la importancia o trascendencia del presente asunto, para efectos de que sea atraído al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional electoral

federal, en términos de la normativa analizada.

En efecto, los argumentos del partido político actor únicamente esclarecen que, en el presente asunto, lo que se controvierte es el registro, por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado de Jalisco, de una planilla de candidatos a munícipes, en un momento próximo a la jornada electoral, lo cual de forma alguna implica, en los términos de la normativa que regula la facultad de atracción, que se trate de un asunto importante y trascendente, en el sentido de generar un interés superlativo por la gravedad o complejidad del tema, en tanto se diluciden, alteren o afecten los valores o principios tutelados por la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, tampoco se advierte que se trate de un asunto excepcional o novedoso, cuya solución entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

De conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por el Partido Acción Nacional puede ser resuelta por la Sala Regional Guadalajara, sin que la circunstancia de que el resultado de la impugnación pudiera tener algún efecto sobre las boletas electorales a emplearse el próximo primero de julio en las elecciones locales del Estado de Jalisco sea razón suficiente para ejercer la facultad de atracción, dado que la solución a la aducida razón

SUP-SFA- 17/2012

se encuentra prevista en el artículo 295 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se establece que no serán modificadas las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

De ahí que se considere que el criterio que se llegara a sustentar no trascendería o repercutiría de manera significativa en la solución de casos futuros; por tanto, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, para conocer y resolver, en única instancia y entre otros supuestos, de juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de los ayuntamientos.

En consecuencia, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien determine **de inmediato** lo que en Derecho proceda, respecto del presente medio de impugnación, para lo cual deben remitírsele las constancias de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la resolución emitida, el dieciocho de junio del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-166/2012.

SEGUNDO. Remítanse los originales del presente expediente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que determine de inmediato lo que en Derecho proceda.

Notifíquese; personalmente, al partido político actor, en el domicilio señalado para el efecto en su escrito inicial de demanda; por **fax** y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del

SUP-SFA- 17/2012

Estado de Jalisco y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO